

la «fórmula de obstaculización del tráfico» y la «fórmula omisiva» del artículo 340 bis b), párrafos primero y segundo, respectivamente; la conducción en estado de embriaguez del artículo 340 bis a), párrafo primero, en donde, con indudable acierto, considera el peligro como «ratio legis de la incriminación», pese a no estar el término incorporado al tipo.

Apunta a continuación, las relaciones que presentan los artículos 565 y 340 bis, como «delitos de resultado y de peligro», respectivamente, y la posibilidad de un concurso real de los delitos tipificados en ellos, analizando luego otros supuestos delictivos tales como el quebrantamiento de condena, la omisión de socorro, la «conducción con placa de matrícula falsa, alterada, hecha ilegible...», mostrándose disconforme con la inclusión de este último dentro del título de las falsedades, finalizando su trabajo con el estudio de hurto de uso, en donde analiza detenidamente qué debe entenderse por «vehículo de motor» a efectos legales, llegando a la conclusión de que tienen la consideración de tales los enumerados en el artículo 6.º del Reglamento del Seguro Obligatorio.

Es éste, en síntesis, un trabajo de análisis y crítica de los artículos a que hemos hecho referencia, mirados desde el ángulo de la peligrosidad de la conducta en ellos tipificada.

L. C. R. R.

DIAZ PALOS, Fernando: «*Posesión de muebles y apropiación indebida*». Separata de los «*Estudios de Derecho Civil en honor del Prof. Castán*». Volumen III, págs. 131 a 179. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1968.

La interdependencia entre los Derechos civil y penal es puesta de manifiesto, una vez más, en este trabajo, a lo largo del cual el autor trata, según sus propias palabras, «de utilizar toda la fuerza expansiva que surge de la aplicación de los elementos gramatical, lógico, sistemático y teleológico, en la interpretación de una norma, con doble vertiente civil y penal», no siendo posible la puesta en duda sobre si en el artículo 464 del Código civil «se están manejando conceptos relacionados con la antijuridicidad penal, sobre los que algo tiene que decir la ley penal y su intérprete».

Después de una breve introducción, en la que centra el tema, trata de las diversas posturas adoptadas al respecto; la romanista, caracterizada esencialmente por el excesivo alcance que da al principio de la reivindicabilidad; la progresiva o germanista, dentro de la cual es decisiva la cuestión de si el propietario se despojó voluntariamente de la posesión de la cosa mueble o no, resolviéndose la irreivindicabilidad en el primero de los casos, pero no en el segundo, o sea, cuando la posesión de la cosa se perdió «sin o contra» su voluntad. Por último, analiza, en esta primera parte, el «intento de conciliación jurisprudencial» a través del cauce procesal de transferir la carga de la prueba al presunto propietario, demandante. Sin embargo, el intento no pasa de serlo por cuanto incluye dentro del término «privación ilegal», no sólo los robos y hurtos, sino también la apropiación

indebida, lo que viene a ser, a juicio del autor, «un caso flagrante de interpretatio abrogans» de la norma primera de irreivindicabilidad del artículo 464 del Código civil, por la segunda de sus normas.

Dentro ya de «la aportación penal», y después de un examen histórico del concepto legal de restitución, pone nuevamente de manifiesto las relaciones entre los Derechos civil y penal, planteándose a continuación el problema de la validez del concepto civil de posesión dentro del campo penal, para llegar, al fin, a lo que podemos considerar el centro, y la parte más fructífera del trabajo: «la cuestión posesoria en el delito de apropiación indebida».

En ella examina, en primer lugar, el Derecho comparado, entrando luego en el estudio de la legislación y doctrina española, para finalizar con el análisis del criterio jurisprudencial.

Dentro de los temas que plantea, merecen mención especial la distinción de los conceptos de hurto y apropiación indebida. Sin embargo, el más relevante es puesto de manifiesto por el propio autor, cuando dice: «nuestra exégesis, más que contraponer hurto (y robo) con apropiación indebida (y estafa), lo que hace es deslindar «cosas sustraídas» y «cosas confiadas»..., y, sobre ello, es interesante la inclusión de la cosa estafada dentro del concepto de «confiada».

En sus «conclusiones», asienta las siguientes ideas:

1. Adoptar el punto de vista jurídico-penal en la interpretación del artículo 464 del Código civil.

2. Pone de manifiesto que el principio de irreivindicabilidad de la primera norma contenida en el mencionado artículo quedaría sin aplicación en la práctica, si se considera que el juego de los preceptos civiles y penales estudiados, sólo son excepciones a tal principio.

3. Por la mayor protección que en el campo civil se da al tercero de buena fe, adquirente «a non domino», y por la distinción penal entre las diversas figuras delictivas desgajadas del tronco común del «furtum», se llega a la diferencia entre las cosas sustraídas, a las que se aplicará la norma de reivindicación, y cosas confiadas, que serán irreivindicables. Se apoya legalmente para ello en el artículo 102 del Código penal, que remite al 464 del Código civil y concordantes.

4. La solución dada por la jurisprudencia civil, al ampliar excesivamente la significación del concepto «privación ilegal», conduce a los mismos resultados que la tesis romanista: «a denegar... la irreivindicabilidad de la cosa poseída por el tercero de buena fe, de modo que tal posesión sólo le otorga un título para la usucapión ordinaria».

5. El «circuito interpretativo» entre los Códigos civil y penal resulta de la remisión expresa del artículo 102 del Código penal a las normas civiles y mercantiles de irreivindicabilidad, y de la implícita en el artículo 464 del Código civil y concordantes a los tipos penales del hurto, robo, apropiación indebida, etc.

6. El criterio jurisprudencial de «disponibilidad de la cosa» sirve tanto para reconocer el concepto de posesión en el campo penal, como para delimitar los conceptos de «cosa sustraída» y «cosa confiada».

Podemos concluir diciendo que es un trabajo de interpretación conjunta.

de normas civiles, contenidas en los artículos 464, 1.955, 1.956, 1.962 y 444 del Código civil, a través de normas penales, especialmente el artículo 535 del Código penal, dirigido a la adecuada protección que precisa el tercero que contrata de buena fe, debido a «las necesidades sociales y a las exigencias del tráfico» jurídico de bienes muebles.

L. C. R.

DICKLER, Gerard: «El hombre ante la Justicia». (Trad. española de Alberto Luis PEREZ). Luis de Caralt, Editor. Barcelona, 1969, 452 págs.

Nos encontramos ante un libro de divulgación escrito con un estilo sencillo, y traducido en buen castellano por Alberto Luis Pérez, lo que hace de él una obra de lectura amena, incluso apasionante en algunos pasajes.

El autor nos hace revivir, incluso con los mismos diálogos de cada uno de los juicios, los casos más destacables de las justicias e injusticias históricas, las más señaladas, y así recorremos el proceso de Sócrates, Juana de Arco, Galileo Galilei, Carlos I de Inglaterra, los procesos de brujería de Salem, el de Andrew Johnson, el caso Dreyfus, el juicio contra Marinus van der Lubbe por el incendio del Reichstag, el tristemente famoso proceso de Nüremberg, el caso Oppenheimer y el juicio seguido contra Leonid Nikolayev por el asesinato de Sergei M. Kirov, con todas las consecuencias que arastró consigo.

Simplemente queremos reseñar, con estas líneas, la aparición de este libro que, si bien no tienen un interés desde el punto de vista científico del Derecho penal, tiene, en cambio, un indudable interés humano por los concretos casos que recoge.

L. C. R. R.

KIENAPFEL, Diethelm: «Urkunden im Strafrecht» («Documentos en Derecho penal»), Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1967, XXIV + 447 págs.

Destaca en la obra, que fue primero el escrito de habilitación del autor, el detalladísimo análisis que se lleva a cabo de la jurisprudencia alemana; más de 3.000 sentencias han sido estudiadas y valoradas por el autor.

Y es que el estudio del objeto material del delito de falsedad, del documento, tan importante para delimitar la acción típica de la atípica, no puede llevarse a cabo sin descender continuamente al casuismo. Pues, prácticamente, todo objeto del mundo real —desde una diana agujereada que pone de manifiesto la puntería del tirador hasta las rayas que marca el camarero en un cartón para recordar las cervezas consumidas por el cliente, desde la marca del ganadero sobre el lomo de un animal hasta las fichas de juego que pueden canjearse por dinero—, puede ser manipulado por una persona con el fin de provocar una falsa representación en el tráfico jurídico.